EXP. N.° 1658-2003-HC/TC
ICA
JOSÉ MIGUEL MORÉ MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda , pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Miguel Moré Mendoza contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 27, su fecha 20 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el accionante interpone acción de hábeas corpus contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, con objeto de que se declare inaplicable la resolución que declaró improcedente su solicitud de adecuación de pena, alegando que dichos magistrados han omitido aplicar el principio de retroactividad penal benigna estipulado en la Constitución, al haber desestimado la adecuación del tipo penal del artículo 297° al 298°, por modificación contenida en la Ley N.° 27817 , vigente desde el 14 de agosto de 2002.

El Quinto Juzgado Penal de Ica, con fecha 29 de abril de 2003, declaró infundada la acción, por considerar que el pedido del actor constituiría un reexamen de su situación jurídica, transgrediéndose así el principio de la cosa juzgada, ya que el principio de retroactividad benigna sólo es estimado para los casos de ejecución de sentencia, no habiéndose transgredido ningún principio constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el accionante fue sentenciado a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme al tipo penal del artículo 297°, inciso 4), del Código Penal.

2. La Ley N.° 27817, de fecha 18 de julio de 2002 y publicada el 13 de agosto de 2002, que regula la penalidad de las formas agravadas de la microcomercialización de drogas, modificando el artículo 298° del Código Penal, señala que la pena será no menor de 6 años y no mayor de 12 años, para los casos previstos en los incisos

2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 297°, por lo que el actor, en anterior oportunidad, solicitó la adecuación de la pena, la que se rebajó a 12 años.

3. En consecuencia, no ha quedado acreditada la vulneración del derecho constitucional invocado en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)